

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, sita en Río Blanco número 9, colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras de esta Ciudad.

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/MAC/D/247/2014, instaurado al **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, quien se desempeña como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable de la Subdirección de Operación Hidráulica dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, por la probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "la Ley de la Materia), en su artículo 47 en sus siguientes fracciones: I (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), XXII (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras** con Registro número **MA-310-2/13** emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, correspondiente a la **Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable** por lo que hace a las funciones vinculadas al objetivo respecto a la hipótesis marcada en el punto número dos de: (*Supervisar las obras de agua potable en la zona urbana ..., evitando así, conexiones irregulares para que ... cumplan con la norma y procedimiento adecuado en las instalaciones.*) y en el punto marcado como once (*en la hipótesis de : Realizar clausuras de tomas clandestinas de agua potable, ya que no cuenta con su documentación que acredite la legalidad de esta por parte del personal de campo.*), XXIV (*en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes...*) en relación con la **Ley de Aguas del Distrito Federal**, en su capítulo II denominado "El Pago de los Derechos Hidráulicos", en su artículo 92 (*en la hipótesis de: Las delegaciones darán aviso al Sistema de Aguas cuando tengan conocimiento de la existencia de tomas o derivaciones no autorizadas....*); lo anterior es así toda vez que en ningún momento que tenga documentado esta autoridad, el **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ** informó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México respecto a una toma clandestina de agua en la Escuela Primaria San Jerónimo Lídice y, por el contrario, emitió el orden para que se reparara la toma clandestina.

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

RESULTANDO

1. Formato de Queja y/o Denuncia Ciudadana de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, presentada ante ésta Contraloría Interna por el denunciante el C. [redacted] quien ostentaba en el momento de los hechos el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Verificación a Comercio y Servicio del Sistema de Aguas de la Ciudad de México aduce de manera textual:

“... ”

Quando se acudía a realizar una inspección al predio José María Morelos 135 Col. San Jerónimo Lidice, Del. Magdalena Contreras esquina Asunción, nos encontramos a una cuadrilla de la Delegación Magdalena Contreras, conectando una toma a una escuela, cuando nos identificamos y solicitamos la orden de trabajo nos presentaron una hoja con corrector, alterada y sin firmas. No se permitió que se realizara la conexión y procedimos a inspeccionar el predio arriba citado, nos encontramos que era otra toma clandestina.

Cabe hacer mención que a principios de agosto el SACMEX procedió a rehabilitar la red de agua potable, aumentando el diámetro y presión de la red de distribución, las tomas que estaban irregulares no fueron conectadas, por lo que ahora todo parece indicar que es personal de la Delegación quien está realizando las conexiones irregulares ... (sic)”

2. Oficio CI/QDYR/2178/2014 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual éste Órgano de Control Interno le solicitó al C. [redacted] compareciera el día tres de octubre de dos mil catorce a efecto de que ratificara y en su caso ampliara su queja; por lo que en consecuencia en fecha siete de octubre de dos mil catorce el C. [redacted] se presentó en las instalaciones de esta Contraloría Interna ratificando su denuncia de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce y asimismo anexó como pruebas adicionales veintiún impresiones a color de las imágenes que captó al momento de realizar la inspección al predio José María Morelos, número 135, Colonia San Jerónimo Lidice, Delegación La Magdalena Contreras, en donde se observa a personal de la Delegación La Magdalena Contreras realizando trabajos en el drenaje cercano a la Escuela Primaria “Lidice” y a decir del C. [redacted] se encontraban conectando una toma de agua así como del escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce signado por la Profesora María Gabriela Pedrera Treviño, dirigido al Sistema de Aguas de la Ciudad de México y de la Orden de Trabajo 2137 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce.

3.- Mediante oficio CI/QDYR/0819/2015 de fecha veintidós de abril de dos mil quince, éste Órgano de Control Interno solicitó la comparecencia del Servidor Público Miguel Rodríguez

Betánzo, personal adscrito a la Subdirección de Operación Hidráulica a efecto de que compareciera el día veintiocho de abril de dos mil quince, por lo que en consecuencia en la fecha señalada se desahogó la diligencia con el Servidor Público en comento el cual de manera substancial señaló de manera textual: "... Como trabajador tengo la obligación de reparar la toma de agua conforme a la orden de servicio que nos dio el Ing. Quevedo con motivo del reporte de una toma tapada, ya que en la escuela había falta de agua..."

4.- Oficio CI/QDYR/0820/2015 de fecha veintidós de abril de dos mil quince, éste Órgano de Control Interno solicitó la comparecencia del Servidor Público Julio López De La Era, personal adscrito a la Subdirección de Operación Hidráulica a efecto de que compareciera el día veintiocho de abril de dos mil quince, por lo que en consecuencia en la fecha señala se desahogó la diligencia con el Servidor Público en comento el cual de manera substancial señaló de manera textual: "... nosotros como trabajadores solo acatamos las ordenes que nos dan; siendo el procedimiento que en operación hidráulica toman los reportes, después el sobre estante pasa por las ordenes de trabajo Andrés que estaba de encargado por que el sobre estante no se encontraba..."

5.- Por medio del oficio CI/QDYR/0822/2015 de fecha veintidós de abril de dos mil quince, éste Órgano de Control Interno solicitó la comparecencia del Servidor Público Margarito Manuel González Hernández personal adscrito a la Subdirección de Operación Hidráulica a efecto de que compareciera el día veintinueve de abril de dos mil quince, por lo que en consecuencia en la fecha señala se desahogó la diligencia con el Servidor Público en comento el cual de manera substancial señaló de manera textual: "... A nosotros nos mandó el Ingeniero Quevedo anterior Subdirector de Operación Hidráulica de la Delegación, a destapar una toma de agua en la escuela Lidice que se encuentra entre Morelos y Asunción que se encontraba tapada..."

6.- Con oficio CI/QDYR/0821/2015 de fecha veintidós de abril de dos mil quince, éste Órgano de Control Interno solicitó la comparecencia del Servidor Público Andrés Del Valle Meneses personal adscrito a la Subdirección de Operación Hidráulica a efecto de que compareciera el día treinta de abril de dos mil quince, por lo que en consecuencia en la fecha señalada se desahogó la diligencia con el Servidor Público en comento el cual de manera substancial señaló de manera textual: "... ese día estaba a cargo de la cuadrilla y recibí la orden del ingeniero Adrián Quevedo de ir a hacer la supervisión de la toma de agua de la escuela lidice, por que no contaban con servicio de agua..."

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

7.- A través del oficio CI/QDYR/2156/2015 de fecha trece de octubre de dos mil quince, éste Órgano de Control Interno, le solicitó al Contralor Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México informara si la Escuela Primaria Lidice número 45-1374-407-00-x-019 de la Dirección de Educación Primaria No. 4 en el Distrito Federal, Zona Escolar 407, ubicada en Calle José María Morelos, número 135, Colonia San Jerónimo Lidice, Delegación La Magdalena Contreras, contaba con toma de Agua y en caso de ser afirmativo se nos proporcionara el número de dicha toma autorizada para la Institución Educativa señala con anterioridad; por lo que en consecuencia mediante oficio CGDF/CISACMEX/0880/2015 de fecha diez de noviembre de dos mil quince el Contralor Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México informó que mediante oficio GDF-SEMA-SACMEX-DESU-DVDC-1061510/2015 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, el Director de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que de la búsqueda realizada en los archivos y en la base de datos de la citada Dirección, no se localizó trámite y/o solicitud para la instalación de toma de agua a la escuela que nos ocupa.

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las Contralorías Internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales.

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el C. **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión a "la Ley de la Materia" en su artículo 47 en sus siguientes fracciones: I, (*en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...*), XXII (*en la hipótesis de (Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público)*), en relación con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras con Registro número MA-310-2/13 emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable por lo que hace a las funciones vinculadas al objetivo respecto a la hipótesis marcada en el punto número dos de: (*Supervisar las obras de agua potable en la zona urbana ..., evitando así, conexiones irregulares para que ... cumplan con la norma y procedimiento adecuado en las instalaciones.*) y en el punto marcado como once (*en la hipótesis de : Realizar clausuras de tomas clandestinas de agua potable, ya que no cuenta con su documentación que acredite la legalidad de esta por parte del personal de campo.*), XXIV (*en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes...*) en relación con la Ley de Aguas del Distrito Federal, en su capítulo II denominado "El Pago de los Derechos Hidráulicos", en su artículo 92 (*en la hipótesis de: Las delegaciones darán aviso al Sistema de Aguas cuando tengan conocimiento de la existencia de tomas o derivaciones no autorizadas....*); lo anterior es así toda vez que en ningún momento que tenga documentado esta autoridad, el C. **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ** informó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México respecto a una toma clandestina de agua en la Escuela Primaria San Jerónimo Lidice y, por el contrario, emitió la orden para que se reparara la toma clandestina.

Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera:

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

a) Se acredita la calidad de servidor público del **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, a través de la Constancia de Nombramiento de Personal emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa correspondiéndole el 803388; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y su alcance probatorio es suficiente para acreditar de manera indefectible lo aquí asentado. -----

b) De igual manera es acreditable dicha calidad a través de la carta de obligaciones de los servidores públicos signada de puño y letra por el **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, quien asienta su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y su alcance probatorio es el adecuado y suficiente para acreditar la calidad de servidor público del signante de la misma. -----

Con las documentales señaladas, se concluye que efectivamente el **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, tiene la calidad de servidor público al desempeñarse en la época de los hechos como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable de la Subdirección de Operación Hidráulica dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de "La Ley de la materia" resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban consagrados "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirven al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez.

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público de la procesada, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en "la Ley de la Materia", específicamente en el artículo 47 en sus siguientes fracciones: I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), XXII (en la hipótesis de (Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras** con Registro número MA-310-2/13 emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable por lo que hace a las funciones vinculadas al objetivo respecto a la hipótesis marcada en el punto número dos de: (Supervisar las obras de agua potable en la zona urbana ..., evitando así, conexiones irregulares para que ... cumplan con la norma y procedimiento adecuado en las instalaciones.) y en el punto marcado como once (en la hipótesis de : Realizar clausuras de tomas clandestinas de agua potable, ya que no cuenta con su documentación que acredite la legalidad de esta por parte del personal de campo.), XXIV (en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes...) en relación con la **Ley de Aguas del Distrito Federal**, en su capítulo II denominado "El Pago de los Derechos Hidráulicos", en su artículo 92 (en la hipótesis de: Las delegaciones darán aviso al Sistema de Aguas cuando tengan conocimiento de la existencia de tomas o derivaciones no autorizadas...); lo anterior es así toda vez que en ningún momento que tenga documentado esta autoridad, el **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ** informó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México respecto a una toma clandestina de agua en la Escuela Primaria San Jerónimo Lídice y, por el contrario, emitió la orden para que se reparara la toma clandestina. -----

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto, resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hizo de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/MAC/QDYR/2831/2016**, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el cual -en lo medular- se estableció lo siguiente; -----

Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable adscrito a la Delegación La Magdalena Contreras, lo anterior al haber presuntamente ordenado proporcionar el servicio de reparación a una toma de agua por petición de la asociación de padres de familia de la Escuela Primaria Lidice, ubicada en la Calle José María Morelos, número 135, Colonia San Jerónimo Lidice, Delegación La Magdalena Contreras, que aparentemente estaba tapada, tal y como se desprende de la copia cotejada con el original de la Orden de trabajo número 2137 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, documento original que ésta Autoridad tuvo a la vista, tal y como se corrobora del formato de Queja y/o Denuncia Ciudadana interpuesta por el C. Javier Gamboa Herrera en fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce ante éste Órgano de Control Interno; asimismo dicha presunción se robustece con las declaraciones vertidas en las Audiencias de Investigación celebradas en esta Contraloría Interna en fechas veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil quince con los Servidores Públicos Miguel Rodríguez Betanzo, Julio López De La Era, Margarito Manuel González Hernández y Andrés del Valle Meneses, todos adscritos a la Subdirección de Operación Hidráulica de ese Órgano Político Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras, Servidores Públicos que refirieron que recibieron la orden de Usted, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable de ir a reparar la toma de agua de la escuela Lidice, con motivo de un reporte de una toma tapada, lo que se asentó en la orden de trabajo 2137.

Por lo anterior, se presume que Usted, durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable en la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos; previo a girar instrucciones al personal adscrito a la Subdirección de Operación Hidráulica de que se presentara a la Escuela Primaria Lidice, a prestar los servicios a la toma de agua, debió constatar que la toma de agua que nos atañe, contara con la documentación que acreditara su legalidad, toda vez que tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa mediante oficio CGDF/CISACMEX/0880/2015 de fecha diez de noviembre de dos mil quince el Contralor Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó a ésta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, que mediante oficio GDF-SEMA-SACMEX-DESU-DVDC-1061510/2015 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, el Director de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que de la búsqueda realizada en los archivos y en la base de datos de la citada Dirección, no se localizó trámite y/o solicitud para la instalación de toma de agua a la escuela que nos ocupa; aunado al hecho de que obra en el expediente de cita al rubro, una hoja impresa proporcionada por el C. Javier Gamboa Herrera en la Audiencia de Ratificación ante esta Autoridad en fecha siete de octubre de dos mil catorce, en la cual la Profesora María Gabriela Pedrera Treviño, Directora de la Escuela Primera Lidice 45-1374-407-00-X-019, le informa que en fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que el seis de agosto de dos mil catorce el personal del SACMEX realizó corte de suministro de agua en las instalaciones de dicha Escuela dejándolos parcialmente sin servicio, motivo por el cual solicita sea reconectado el servicio de agua; por lo tanto se presume que Usted, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que lejos de verificar que la toma de agua instalada en la Escuela Primaria Lidice, ubicada en la Calle José María Morelos, número 135, Colonia San Jerónimo Lidice, Delegación La Magdalena Contreras, cumpliera con la normatividad y contara con la documentación que acreditara la legalidad de dicha toma, ordenó la reparación de la misma, ello con motivo de un reporte de una toma tapada -tal y como lo manifestó en Audiencia de Investigación ante esta Contraloría Interna en fechas veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil quince con los Servidores Públicos Miguel Rodríguez Betanzo, Julio López De La Era, Margarito Manuel González Hernández y Andrés del Valle Meneses, todos adscritos a la Subdirección de Operación Hidráulica de ese Órgano Político Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras - toma de agua, la cual pudiera ser considerada como clandestina ya que tal y como se ha referido no cuenta con la documentación que avale su legal funcionamiento y en consecuencia era su obligación realizar la clausura de la toma de agua, en su entonces carácter de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable, tal y como lo señala el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras con Registro número MA-310-2/13 emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable y por ende dar aviso al Sistema de Aguas de la Ciudad de México de la existencia de dicha toma sin contar con la documentación requerida para su legal funcionamiento, tal y como se desprende del artículo 95 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

De lo anteriormente narrado, se presume que Usted, aparentemente contravino lo estipulado no sólo en la "Ley de la Materia", sino disposiciones jurídicas, que como Servidor Público se encontraba obligado a vigilar y cumplir en su totalidad, y sin embargo en el caso concreto aparentemente no sucedió, ordenamientos jurídicos tales como el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras con Registro número MA-310-2/13 emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable por lo que hacía las funciones vinculadas al objetivo respecto a la hipótesis marcada en el punto número dos de: (Supervisar las obras de agua potable en la zona urbana ..., evitando así, conexiones irregulares para que ... cumplan con la norma y procedimiento adecuado en las instalaciones.) y en el punto marcado como once (en la hipótesis de: Realizar clausuras de tomas clandestinas de agua potable, ya que no cuenta con su documentación que acredite la legalidad de esta por parte del personal de campo.), y en relación con la Ley de Aguas del Distrito Federal, en su capítulo II denominado "El Pago de los Derechos Hidráulicos", en su artículo 92 (en la hipótesis de: Las delegaciones darán aviso al Sistema de Aguas cuando tengan conocimiento de la existencia de tomas o derivaciones no autorizadas....)

Ahora bien, las irregularidades que se presume cometió Usted, en la época de los hechos como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable dentro del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, se desprenden de los siguientes elementos de prueba:

1. Formato de Queja y/o Denuncia Ciudadana de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, presentada ante ésta Contraloría Interna por el denunciante el C. Javier Gamboa Herrera quien ostentaba en el momento de los hechos el

cargo de jefe de Unidad Departamental de Verificación a Comercio y Servicio del Sistema de Aguas de la Ciudad de México educe de manera textual:

...
Cuando se acude a realizar una inspección al predio José María Morelos 135 Col. San Jerónimo Lázaro De Magalhães Contreras escuela Asunción nos encontramos a una cuadrilla de la Delegación Magdalena Contreras contactando una toma a una escuela cuando nos identificamos y solicitamos la orden de trabajo nos presentaron una hoja con corrector, a tercio y sin firmas. No se permitió que se realizara la conexión y procedimos a inspeccionar el predio ambas tomas nos encontramos que era otra toma o conexión.

Cabe hacer mención que a principios de agosto el SACMEX procedió a reparar la red de agua potable aumentando el diámetro y presión de la red de distribución, las tomas que estaban irregulares no fueron conectadas por lo que ahora todo parece indicar que es personal de la Delegación quien está realizando las conexiones irregulares. sic"

2.- Copia debidamente dotada con el original de la Orden de trabajo número 0137 de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, documento que esta Autoridad dio a la vista, tal y como se comprobó por Formatos de Queja y Denuncia Ciudadana, interpuesta por el Sr. Javier Gamboa Herrera en fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce ante este Órgano de Control Interno.

3.- Hoja impresa proporcionada por el Sr. Javier Gamboa Herrera en la Audiencia de Pacificación ante esta Autoridad en fecha siete de octubre de dos mil catorce, en la cual la Profesora María Gabriela Romero Treviño, Directora de la Escuela Primaria Lázaro 45-1374-407-00-X-0137, informó que solicitó en fecha veintiseis de agosto de dos mil catorce al Sistema de Aguas de la Ciudad de México que el seis de agosto de dos mil catorce el personal del SACMEX realizó corte de suministro de agua en las instalaciones de dicha escuela dejándolos completamente sin servicio, motivo por el cual solicitó sea reconectado el servicio de agua.

4.- Declaración del Servidor Público Miguel Rodríguez Betanzo persona asistente a la Subdirección de Operación Hidráulica, que en fecha veintiocho de abril de dos mil quince, ante esta Contraloría Interna sustancialmente señaló: "... Como trabajador tengo la obligación de reparar alguna fuga de agua conforme a la orden de servicio que nos dice: 'mg. Quevedo con motivo del reporte de una toma tapada, ya que en la escuela había falta de agua...'".

5.- Declaración del Servidor Público Julio López De La Cruz persona asistente a la Subdirección de Operación Hidráulica, que en fecha veintiocho de abril de dos mil quince, ante esta Contraloría Interna declaró: "... nosotros como trabajadores solo acatamos las ordenes que nos dan, cuando el procedimiento que en operación hidráulica toman los reportes, después el sobre estante pasa por las oficinas de trabajo Andrés que estaba de encargado por que el sobre estante no se encontraba...".

6.- Declaración del Servidor Público Margarito Manuel González Hernández persona asistente a la Subdirección de Operación Hidráulica, que en fecha veintinueve de abril de dos mil quince, ante esta Contraloría Interna manifestó: "... A nosotros nos mandó el ingeniero Quevedo anterior Subdirección de Operación Hidráulica de la Delegación, a destapar una toma de agua en la escuela Lázaro, que se encuentra entre Morelos y Asunción que se encontraba tapada...".

7.- Declaración del Servidor Público Andrés Del Valle Meneses persona asistente a la Subdirección de Operación Hidráulica, que en fecha treinta de abril de dos mil quince, ante esta Contraloría Interna sustancialmente señaló: "... ese día estaba a cargo de la cuadrilla y recibí la orden del ingeniero Adrián Quevedo de ir a hacer la suspensión de la toma de agua de la escuela Lázaro, por que no contaban con servicio de agua...".

8.- La documental pública consistente en el oficio CGDF-CISAQ/MEX/0680/2015 de fecha diez de noviembre de dos mil quince, en el cual el Contralor Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México informó que mediante oficio GDF-SEMA-SACMEX-DESU-DVDC-1081510/2015 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, el Director de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México informó que de la búsqueda realizada en los archivos y en la base de datos de la citada Dirección, no se localizaron ni yo solicitud para la instalación de toma de agua a la escuela que nos ocupa.

Documentales públicas marcadas con los numerales 2, 3 y 8 que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales y por lo que hace a las pruebas marcadas con los numerales 4, 5, 6 y 7 se valoran en términos del artículo 455 Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, pruebas últimas que revisten el carácter de indicios que administrados con las documentales públicas ya señaladas, lleva a esta Autoridad a presumir la existencia de responsabilidad administrativa atribuibles en contra de Usted.

207 906

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten los siguientes elementos de convicción: -----

1. Formato de Queja y/o Denuncia Ciudadana de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, presentada ante ésta Contraloría Interna por el denunciante el C. Javier Gamboa Herrera quien ostentaba en el momento de los hechos el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Verificación a Comercio y Servicio del Sistema de Aguas de la Ciudad de México aduce de manera textual:

"... Cuando se acudía a realizar una inspección al predio José María Morelos 135 Col. San Jerónimo Lidice, Del. Magdalena Contreras esquina Asunción, nos encontramos a una cuadrilla de la Delegación Magdalena Contreras, conectando una toma a una escuela, cuando nos identificamos y solicitamos la orden de trabajo nos presentaron una hoja con corrector, alterada y sin firmas. No se permitió que se realizara la conexión y procedimos a inspeccionar el predio arriba citado, nos encontramos que era otra toma clandestina.

Cabe hacer mención que a principios de agosto el SACMEX procedió a rehabilitar la red de agua potable, aumentando el diámetro y presión de la red de distribución, las tomas que estaban irregulares no fueron conectadas, por lo que ahora todo parece indicar que es personal de la Delegación quien está realizando las conexiones irregulares ... (sic)"

2.- Copia debidamente cotejada con el original de la Orden de trabajo número 2137 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, documento que ésta Autoridad tuvo a la vista, tal y como se corrobora del Formato de Queja y/o Denuncia Ciudadana interpuesta por el C. en fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce ante éste Órgano de Control Interno.-----

3.- Hoja impresa proporcionada por el C. en la Audiencia de Ratificación ante esta Autoridad en fecha siete de octubre de dos mil catorce, en la cual la Profesora María Gabriela Pedrera Treviño, Directora de la Escuela Primera Lídice 45-1374-407-00-X-019, le informa y le solicita en fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que el seis de agosto de dos mil catorce el personal del SACMEX realizó corte de suministro de agua en las instalaciones de dicha Escuela dejándolos parcialmente sin servicio, motivo por el cual solicita sea reconectado el servicio de agua.-----

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

4.- Declaración del Servidor Público Miguel Rodríguez Betanzo personal adscrito a la Subdirección de Operación Hidráulica, que en fecha veintiocho de abril de dos mil quince, ante ésta Contraloría Interna substancialmente señaló: "... Como trabajador tengo la obligación de reparar la toma de agua conforme a la orden de servicio que nos dio el Ing. Quevedo con motivo del reporte de una toma tapada, ya que en la escuela había falta de agua..." -----

5.- Declaración del Servidor Público Julio López De La Era, personal adscrito a la Subdirección de Operación Hidráulica, que en fecha veintiocho de abril de dos mil quince, ante ésta Contraloría Interna declaró: "... nosotros como trabajadores solo acatamos las ordenes que nos dan; siendo el procedimiento que en operación hidráulica toman los reportes, después el sobre estante pasa por las ordenes de trabajo Andrés que estaba de encargado por que el sobre estante no se encontraba..."-----

(29)

6.- Declaración del Servidor Público Margarito Manuel González Hernández personal adscrito a la Subdirección de Operación Hidráulica, que en fecha veintinueve de abril de dos mil quince, ante ésta Contraloría Interna manifestó: "... A nosotros nos mandó el Ingeniero Quevedo anterior Subdirector de Operación Hidráulica de la Delegación, a destapar una toma de agua en la escuela Lidice, que se encuentra entre Morelos y Asunción que se encontraba tapada..."-----

7.- Declaración del Servidor Público Andrés Del Valle Meneses personal adscrito a la Subdirección de Operación Hidráulica, que en fecha treinta de abril de dos mil quince, ante ésta Contraloría Interna substancialmente señaló: "... ese día estaba a cargo de la cuadrilla y recibí la orden del ingeniero Adrián Quevedo de ir a hacer la supervisión de la toma de agua de la escuela lidice, por que no contaban con servicio de agua..."-----

8.- La documental pública consistente en el oficio CGDF/CISACMEX/0880/2015 de fecha diez de noviembre de dos mil quince, en el cual el Contralor Interno en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México informó que mediante oficio GDF-SEMA-SACMEX-DESU-DVDC-1061510/2015 de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, el Director de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que de la búsqueda realizada en los archivos y en la base de datos de la citada Dirección, no se localizó trámite y/o solicitud para la instalación de toma de agua a la escuela que nos ocupa.

Las documentales públicas marcadas con los numerales 2, 3 y 8, estas son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes calificadas como documentales públicas demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas plasmadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y ostentan el membrete oficial de la dependencia que lo emite, características que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y por lo que hace a las pruebas marcadas con los numerales 4, 5, 6 y 7 se valoran en términos del artículo 285 Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, pruebas últimas que revisten el carácter de indicios que administrados con las documentales públicas ya detalladas, lleva a esta Autoridad a presumir la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al C. **ADRIAN QUEVEDO HERNÁNDEZ**.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia titulada:

Registro No. 209484
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV, Enero de 1995
Página: 227
Tesis: XX. 303 K
Tesis Arsladu
Materia(s): Común

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

DOCUMENTO PÚBLICO, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

*Amparo en revisión 4289/14 Esmeralda Ramírez Pérez 20 de octubre de 1994 Unanimidad de votos Ponente Francisco A. Velasco
Santiago Secretario Rafael León González*

Estas probanzas corroboradas, nos permitieron establecer que efectivamente el **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, - ya que en su calidad en la época de los hechos- como Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable, con su conducta aparentemente omitió el cumplimiento del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras con Registro número MA-310-2/13 emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, así como lo establecido en la Ley de Aguas del Distrito Federal en su artículo 92, disposiciones normativas de las cuales se desprende claramente que las funciones del Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable entre otra, es la supervisión de las obras de agua potable en la zona urbana, evitando así conexiones irregulares para que cumplan con la norma y procedimientos adecuados en las instalaciones, así como que en todo caso de que se encuentren conexiones irregulares, deberá realizar la clausura de tomas clandestinas de agua potable, al no contar con la documentación que acredite la legalidad de ésta, y en su caso tal y como se desprende claramente de la Ley de Aguas del Distrito Federal en su artículo 92 dar aviso al Sistema de Aguas cuando tenga conocimiento de la existencia de tomas o derivaciones no autorizadas, como en el caso específicamente presumiblemente aconteció, toda vez que tal y como se desprende de la denuncia del formato de Queja y/o Denuncia Ciudadana de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, interpuesta por el C. alude que al realizar una inspección al predio José María Morelos 135 Colonia San Jerónimo Lidice, Delegación La Magdalena Contreras, se encontró a una cuadrilla de la Delegación La Magdalena Contreras, conectando una toma a una escuela, asimismo alude que al solicitarles la orden de trabajo les presentaron una hoja con corrector, alterada y sin firmas, por lo que no permitieron que se realizara la conexión y al inspeccionar el predio, se encontraron que era otra toma clandestina; de lo reseñado con anterioridad y de las investigaciones que éste Órgano de Control Interno realizó se desprende que presumiblemente el C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ entonces Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable en el momento de los hechos, no observó lo dispuesto tanto en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras con Registro número MA-310-2/13 emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable, así como lo establecido en la Ley de Aguas del Distrito Federal en su artículo 92, ello es así en razón de que ordenó la reparación de la toma de agua a la Escuela Primaria Lidice, ubicada en la Calle José María Morelos, número 135, Colonia San Jerónimo Lidice, Delegación La Magdalena Contreras - tal y como lo manifestaron en Audiencia de Investigación ante ésta Contraloría Interna en fechas veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil quince con los

2014 205

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

Servidores Públicos Miguel Rodríguez Betanzo, Julio López De La Era, Margarito Manuel González Hernández y Andrés del Valle Meneses, todos adscritos a la Subdirección de Operación Hidráulica de éste Órgano Político Administrativo en la Delegación La Magdalena Contreras, Servidores Públicos que en Audiencia de Investigación respectivamente refirieron que recibieron la orden de Adrian Quevedo Hernández, de ir a supervisar la toma de agua de la escuela Lidice- , toma de agua que aparentemente se encontraba tapada, tal y como se desprende de la copia debidamente cotejada con el original de la Orden de trabajo número 2137 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, documento que ésta Autoridad tuvo a la vista, tal y como se corrobora del Formato de Queja y/o Denuncia Ciudadana interpuesta por el C. en fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce ante éste Órgano de Control Interno; en consecuencia con tales conductas, el C. **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ** probablemente contravino la obligación establecida en el artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier ... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), XXII (en la hipótesis de (Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público),

Disposiciones jurídicas que para mayor claridad, se procede a su transcripción:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción I. (en la hipótesis de) Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto ... que cause ... deficiencia de dicho servicio o implique ... ejercicio indebido de un ... cargo.

Fracción XXII. En la hipótesis de: Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Fracción XXIV. En la hipótesis de: La (sic) demás que le impongan las leyes....

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras con Registro número MA-310-2/13 emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable

Funciones vinculadas al objetivo:

(...)

En la hipótesis de: Supervisar las obras de agua potable en la zona urbana..., evitando así, conexiones irregulares... cumplan con la norma y procedimiento adecuado en las instalaciones.

(...)

Realizar clausuras de tomas clandestinas de agua potable, ya que no cuenta con su documentación que acredite la legalidad de esta por parte del personal de campo.

Ley de Aguas del Distrito Federal, en su capítulo II del Pago de los Derechos, en su artículo 92

CAPITULO II
EL PAGO DE LOS DERECHOS HIDRÁULICOS.

Artículo 92. Las delegaciones darán aviso al Sistema de Aguas cuando tengan conocimiento de la existencia de tomas o derivaciones no autorizadas

CUARTO. En cuanto a la Audiencia de Ley a la que no compareció el C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ por motivos que se desconocen, una vez que fue legalmente citado en el domicilio que esta autoridad tiene registrado como el que habita el incoado; teniendo en el momento de emitir la presente resolución la cédula de notificación correspondiente en la que quedó asentado debidamente que en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis fue notificado el citatorio para audiencia de ley correspondiente, estableciéndose que se recibía el documento de interés con la firma autógrafa de la autoridad emisora, en esa tesitura se tiene por colmado lo dispuesto en la fracción I del artículo 64, de "La ley de la Materia" y, debe decirse que con motivo de la audiencia de ley se celebró el día diecisiete de noviembre del año que transcurre, dando cumplimiento a lo ordenado en la normatividad recién señalada, y al hacerse constar la incomparecencia del C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ, se tiene que éste no declaró, ni aportó pruebas a su favor con las que se pudiera desvirtuar la imputación que le fue formulada por esta autoridad; tampoco formuló alegato tendiente a desestimar las irregularidades administrativas que se le atribuyeron; e consecuencia y dadas las probanzas con que cuenta esta autoridad, mismas que ya fueron estudiadas, valoradas y establecido con claridad y precisión su alcance probatorio, se estima que se tiene elementos suficientes e incontrovertibles para determinar que el incoado es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuye cometió; lo anterior es así, considerando que hasta el momento de emitir la presente resolución, esta autoridad no cuenta con elementos de juicio,

probatorios y conviccionales que puedan influir para desestimar las irregularidades reprochables al procesado.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ** durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable de la Subdirección de Operación Hidráulica dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras**, incumple las obligaciones establecidas en "la Ley de la Materia" en su artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de cumplir con ... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), XXII (en la hipótesis de (Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público)), en relación con el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras** con Registro número **MA-310-2/13** emitido en la Gaceta Oficial número 1657 de fecha 26 de julio de 2013, correspondiente a la Jefatura de **Unidad Departamental de Agua Potable** por lo que hace a las funciones vinculadas al objetivo respecto a la hipótesis marcada en el punto número dos de: (*Supervisar las obras de agua potable en la zona urbana ... evitando así, conexiones irregulares para que ... cumplan con la norma y procedimiento adecuado en las instalaciones.*) y en el punto marcado como once (*en la hipótesis de : Realizar clausuras de tomas clandestinas de agua potable; ya que no cuenta con su documentación que acredite la legalidad de esta por parte del personal de campo.*), XXIV (*en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes...*) en relación con la **Ley de Aguas del Distrito Federal**, en su capítulo II denominado "El Pago de los Derechos Hidráulicos", en su artículo 92 (*en la hipótesis de: Las delegaciones darán aviso al Sistema de Aguas cuando tengan conocimiento de la existencia de tomas o derivaciones no autorizadas...*) lo anterior es así toda vez que lo anterior es así toda vez que en ningún momento que tenga documentado esta autoridad, el **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ** informó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México respecto a una toma clandestina de agua en la Escuela Primaria San Jerónimo Lidice y, por el contrario, emitió la orden para que se reparara la toma clandestina, como ha quedado detallado a lo largo del presente libelo.

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable de la Subdirección de Operación Hidráulica dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en párrafos precedentes ya se establecieron las disposiciones jurídicas violentadas por el ahora responsable y en obvio de innecesarias repeticiones se tienen aquí por reproducidas como si a la letra constaren, y de tales disposiciones jurídicas se colige que es en ellas en las que esta autoridad basa sus

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado.

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales en que basé su procedimiento esta autoridad, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricto cumplimiento, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones I, XXII y XXIV, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, el servidor público **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, incurrió en responsabilidad administrativa al quedar plenamente acreditado que en ningún momento que tenga documentado esta autoridad, el **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ** informó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México respecto a una toma clandestina de agua en la Escuela Primaria San Jerónimo Lázaro y, por el contrario, emitió la orden para que se reparara la toma clandestina, incurriendo con tal conducta en responsabilidad administrativa.

De todo lo plasmado, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa; ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad y consta de las documentales públicas y declaraciones que ya han sido plasmadas en el cuerpo del presente instrumento legal, pero que por su relevancia se enlistan nuevamente para que no exista sombra de duda de las pruebas con que contó esta autoridad para arribar a la conclusión de la responsabilidad que se le imputa al **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**:

1. Formato de Queja y/o Denuncia Ciudadana de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce.
- 2.- Copia debidamente cotejada con el original de la Orden de trabajo número 2137 de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce.
- 3.- Hoja impresa proporcionada por el C. _____ en la Audiencia de Ratificación ante esta Autoridad en fecha siete de octubre de dos mil catorce, en la cual la

Profesora María Gabriela Pedrera Treviño, Directora de la Escuela Primera Lídice 45-1374-407-00-X-019, le informa y le solicita en fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que el seis de agosto de dos mil catorce el personal del SACMEX realizó corte de suministro de agua en las instalaciones de dicha Escuela dejándolos parcialmente sin servicio, motivo por el cual solicita sea reconectado el servicio de agua.

- 4.- Declaración del Servidor Público Miguel Rodríguez Betanzo.
- 5.- Declaración del Servidor Público Julio López De La Era.
- 6.- Declaración del Servidor Público Margarito Manuel González Hernández.
- 7.- Declaración del Servidor Público Andrés Del Valle Meneses.
- 8.- La documental pública consistente en el oficio GGDF/CISACMEX/0880/2015 de fecha diez de noviembre de dos mil quince.

Probanzas que ya fueron debidamente analizadas y detalladas en el presente instrumento legal, admiculadas entre si, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno de la Ciudad de México en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye -misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción I, y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador preciso, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausa la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones

de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones esta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella, además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquella habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Anexo en revisión 10/09/2007. Amanda Pérez Verdugo 12 de marzo del 2008. Ciro Valls Ponente Mariano Azuela Guzmán Secretario Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo prevé en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumple cabalmente.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

La irregularidad imputada al C. **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, deriva en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien, incurrió en falta administrativa, no causó daño al erario de la Ciudad de México, toda vez que con su conducta no existió daño cuantificable al no haber valores económicos que hubiesen sido afectados, ahora bien, aunque no es una falta grave, no se puede pasar por alto, -esto es- no sancionar al ahora responsable por la conducta irregular que desplegó, por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es que en ningún momento que tenga documentado esta autoridad, el C. **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ** informó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México respecto a una toma clandestina de agua en la Escuela Primaria San Jerónimo Lázaro y, por el contrario, emitió la orden para que se reparara la toma clandestina; irregularidades que han quedado detalladas y estudiadas al través del presente instrumento legal; por lo cual se arriba a la conclusión de que dado que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa que se le reprochó, la misma es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público. -----

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor público C. **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, desplegando la conducta que se le reprocha, **NO ES GRAVE**. -----

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO -----

Amparo directo 7697/98 Mario Alberto Salis Lopez 6 de mayo de 1999 Unanimidad de votos Ponente: F. Javier Mijangos Navarro Secretaria: Flor del Carmen Gomez Esquinosa -----

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable de la Subdirección de Operación Hidráulica dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual de acuerdo a la constancia de nombramiento de personal con folio 058/1414/00002, que corre agregada en el expediente que se resuelve, la cual obra en copia certificada en autos, corresponde a **\$6,450.00 (seis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** mensuales, que le otorgaba el Gobierno del entonces Distrito Federal –hoy Ciudad de México- por el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable de la Subdirección de Operación Hidráulica dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mismo que tiene una instrucción escolar de Licenciatura siendo Ingeniero Civil, con una edad cronológica de cincuenta y ocho años, datos recabados del expediente personal del procesado.

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño de su empleo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tuvo al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando **CUARTO** de la presente resolución. -----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñó en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable de la Subdirección de Operación Hidráulica dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del entonces servidor público **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras.

Respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número **CGDF/DGAJR/DSP/1580/2016** de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, -hoy de la Ciudad de México-, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, **NO SE LOCALIZÓ A LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO, REGISTRO DE SANCIÓN** respecto del C. **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el C. **ADRIÁN**

QUEVEDO HERNÁNDEZ cuenta con nivel de escolaridad de Ingeniería Civil, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable de la Subdirección de Operación Hidráulica dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, de la Delegación La Magdalena Contreras, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la "Ley de la Materia" y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal no obstante de tener la instrucción escolar necesaria para desarrollar su empleo a cabalidad; por lo que al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus responsabilidades como servidor público, generándose la falta administrativa que se le imputa.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta desplegada en cuanto que en ningún momento que tenga documentado esta autoridad, el **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ** informó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México respecto a una toma clandestina de agua en la Escuela Primaria San Jerónimo Lídice y, por el contrario, emitió la orden para que se reparara la toma clandestina.; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor al no haber informado al Sistema de Aguas de la Ciudad de México respecto a una toma clandestina de agua en la Escuela Primaria San Jerónimo Lídice y, por el contrario, emitió la orden para que se reparara la toma clandestina. Es importante reiterar que quedó acreditado a lo largo del presente instrumento legal que el procesado firmó la orden de reparación de la toma de agua clandestina y es de tales irregularidades que nace a la vida jurídica la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ** y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento al procesado.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permiten.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran, afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

V.- La antigüedad del servicio;

Derivado del expediente en el que se actúa, el C. **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ** cuenta con una antigüedad en el servicio público –de acuerdo a lo plasmado por él mismo en su curriculum vite- de diecinueve años, documental que cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo señalado por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero al ser una información plasmada por el propio incoado, se presume de cierta, hasta en tanto no sea demostrado lo contrario y, dado que es el propio incoado quien lo señala de esta manera al establecer que desde el año mil novecientos noventa y siete labora como servidor público se estima que tenía la experiencia necesaria para cumplir a cabalidad con las responsabilidades y obligaciones inherentes al cargo desempeñado, mismo que debió desarrollar con absoluta legalidad y certeza, lo que no sucedió, dadas las irregularidades en que incurrió y que fueron debidamente analizadas en el presente instrumento jurídico. -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **CGDF/DGAJR/DSP/1580/2016** de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, -hoy de la Ciudad de México-, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, **NO SE LOCALIZÓ A LA FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO, REGISTRO DE SANCIÓN** respecto del C. **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**.-----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La falta administrativa en que incurrió el procesado **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, no se considera grave en virtud de que no existió daño económico provocado a la hacienda pública de la Ciudad de México, señalándose que la instauración del procedimiento administrativo que a través del presente instrumento legal se resuelve, se constriñe a que el C. **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ** no informó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México respecto a

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

una toma clandestina de agua en la Escuela Primaria San Jerónimo Lidice y, por el contrario, emitió la orden para que se reparara la toma señalada.

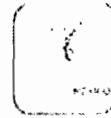
Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado ni beneficio del servidor público, valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo, tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, considerando de igual manera que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que el ahora responsable no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

215

215

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

conducta no causó daños y perjuicios patrimoniales, sin embargo se debe conservar de manera primigenia la estricta observancia de la normatividad que rige el servicio público considerando que el Estado de Derecho y para el caso, en materia de administración pública, los servidores públicos debemos ser un ejemplo de respeto y cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades que tales cargos nos confieren y si bien, en el caso que nos ocupa el infractor no es reincidente en el cumplimiento de obligaciones, no menos cierto es que si incurrió en una conducta indebida, omitiendo acatar las disposiciones legales que rigieron su actuar, por lo que ante estas realidades, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus responsabilidades como servidor público y en su carácter de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AGUA POTABLE DE LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN HIDRÁULICA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, imponerle una sanción administrativa consistente en **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, lo que es procedente y consecuente al determinar que el **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyeron.

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer al **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable de la Subdirección de Operación Hidráulica dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I, del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la conducta en que incurrió el **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ** cuando no informó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México respecto a una toma clandestina de agua en la Escuela Primaria San Jerónimo Lídice y, por el contrario, emitió la orden para que se reparara la toma señalada, conductas que desarrolló cuando se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable de la Subdirección de Operación Hidráulica dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero y Cuarto del

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

presente instrumento legal; se considera que dicha sanción es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave, sin embargo es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Aguas del Distrito Federal; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se, ----- ede

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina imponer al ahora responsable **ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ, UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al servidor público involucrado, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ** personalmente en el domicilio que se tiene registrado en el expediente que se resuelve. -----



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

213 216

Expediente: CI/MAC/D/247/2014

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, así como al Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras; al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta al **C. ADRIÁN QUEVEDO HERNÁNDEZ**, y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56 y fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO MANUEL PAREDES MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.